Lunes 25 de Junio de 1866. Núm. 77.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta de Madrid del Sábado 23 de Junio, núm. 168.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ayer á las cinco de la mañana se sublevaron en esta corte sin sus Jefes y oficiales el 5.° regimiento de artillería á pie y el de á caballo. Atacados sin pérdida de momento por las tropas leales, se rindieron á discrecion en el cuartel de San Gil despues de una fuerte resistencia. Numerosos grupos de paisanos armados fueron igualmente batidos y desalojados de las barricadas y casas en que se habian parapetado, siendo aprehendidos más de 400 de ellos. Los cuerpos del ejército y la Guardia civil rivalizaron en entusiasmo y bizarría. El parte detallado se publicará en la Gaceta.

Los Capitanes generales de distrito dan parte de que en los suyos respectivos reina la más completa tranquilidad.

Por los partes telegráficos recibidos en este Gobierno se sabe que reina la más completa tranquilidad en Madrid y en todas las provincias y que el ejército está animado del mayor entusiasmo un favor del órden y de las instituciones.

Segovia 25 de Junio de 1866.=El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Don Isidoro de Hoyos, Marqués de Zornoza, Capitan general de Castilla la Nueva, etc. etc.

Habiéndose consumado en esta Córte una escandalosa rebelion, que hace necesario el empleo de la fuerza;

ORDENO Y MANDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Declaro en estado de sitio las provincias que comprende el territorio del Distrito militar de mi mando.

Art. 2.° Serán sometidos al Consejo de Guerra ordinario que se reunirá en la forma que dispone la ley 8.ª, título 17, libro 12 de la novísima recopilacion, los reos de los delitos de rebelion y sedicion, sus cómplices y auxiliadores, y penados con las penas señaladas por las leyes.

Art. 3.° Toda fuerza armada dependerá por consiguiente de mi autoridad, formando parte del Ejército para los efectos del servicio; y en lo que se refiere al órden público todas las Autoridades civiles obedecerán mis órdenes y las de los Gobernadores militares de las provincias respectivas.

Art. 4.° En lo que toca á los negocios comunes y delitos no comprendidos en este bando, las Autoridades civiles y los Tribunales continuarán en el ejercicio de sus funciones.

Dado en Madrid á 22 de Junio de 1866. — Isidoro de Hoyos.

(*Gaceta de Madrid del Domingo 17 de Junio de 1866, núm. 168.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El derecho de redimir los censos y demás cargas permanentes que correspondan al caudal de bienes declarados en estado de venta por las leyes de desamortizacion y gravan la propiedad inmueble, podrá reclamarse hasta el acto de la subasta, debiendo suspenderse el remate si el censatario solicitare la redencion ántes de haberse terminado.

Art. 2.° Los tipos de capitalizacion para las redenciones serán los señalados en la ley de 11 de Marzo de 1859.

Art. 3.° Si al solicitar la redencion acompañase el censatario carta de pago de hallarse depositado el importe del capital íntegro ó del primer plazo, y los réditos caidos, la redencion se entenderá retrotraida para los efectos legales á la fecha de la solicitud, sin perjuicio de la liquidacion definitiva.

Art. 4.° No se comprende en las disposiciones que anteceden las ventas procedentes de los arrendamientos constituidos ántes del año de 1800, cuyo plazo de redencion concluyó en 27 de Agosto de 1856, segun lo dipuesto en la ley de 27 de Febrero del mismo año.

Art. 5.° Se condonan los atrasos que hasta la promulgacion de esta ley adeuden al Estado los censatarios que, para gozar de los beneficios que concede, se confiesen deudores de capitales ó réditos de censo desconocidos ó dudosos pa-

ra la Administracion, entendiéndose como tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados.

Art. 6.° Cuatro meses despues de publicada la presente ley, la Administracion procederá á la venta de los censos y cargas que expresa el art. 1.° Estos censos y cargas, de cualquiera clase que sean, se venderán con el carácter de redimibles, y lo serán en todo tiempo al tipo de 3 por 100.

Art. 7.° Los poseedores de fincas gravadas con aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que no participen del carácter censual, constituidos á favor de pueblos ó corporaciones cuyos bienes estén comprendidos en las leyes vigentes de desamortizacion, podrán solicitar la redencion de dichos aprovechamientos en los mismos términos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado por el Gobierno ó se declaren en virtud de peticion hecha en el término de un año de uso general y gratuito.

Art. 8.° El tipo para estas redenciones será la capitalizacion de los aprovechamientos al 4 por 100 de su importe, deducido el 10 por 100 de administracion, y prévia tasacion en venta hecha por tres peritos en representacion del Estado, del pueblo ó corporacion que disfrutaba el aprovechamiento, y del propietario del prédio gravado. El pago de los mismos se hará en 10 plazos iguales y términos de nueve años, gozando los redimentes el descuento del 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipen en la forma establecida por el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores que se aclaran.

9.° En las enajenaciones que verifique el Estado de la parte que le corresponda en fincas cuyo dominio se halle dividido tendrá el derecho de tanteo el condueño; y si fueren varios, el que lo sea de mayor porcion, pasando en caso de no ejercitarlo al inmediato porcionero. Este derecho se reclamará dentro de los nueve dias siguientes al acto del remate ante cualquiera de los Juzgados que haya intervenido en la subasta.

Art. 10. Los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortizacion, y graviten sobre fincas sujetas á esta, son y seguirán siendo respetados con arreglo al derecho comun y á las escrituras de imposicion.

Art. 11. El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á quince de Junio de 1866.—Yo la Reina.—El Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

QUINTAS.

Real órden, de 9 de Junio de 1866, disponiendo que, cuando se promuevan reclamaciones contra los fallos de los Consejos provinciales, se entreguen en el acto á los interesados un certificado de la fecha y objeto de su reclamacion.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 9 del actual me comunica la Real órden siguiente:

«En vista del expediente promovido por Basilio Esteban Lorenzo, quinto del reemplazo de 1863 por el cupo de Zarza de Granadilla, se queja del fallo por el que el Consejo provincial de Cáceres declaró excluido del servicio militar á Miguel Sanchez García, quinto del mismo reemplazo por el cupo de Segura; considerando que á pesar de las muchas diligencias practicadas para depurar si se reclamó del expresado fallo con arreglo al artículo 136 de la ley de reemplazos, no ha sido posible hacer constar de un modo indudable la certeza de este extremo y á fin de evitar la repeticion de casos de igual naturaleza; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que cuando se promuevan en los Gobiernos de provincia las reclamaciones de que trata el artículo citado se expida siempre de oficio y se entregue en el acto al reclamante, aun cuando no lo pida, un certificado que exprese la fecha y el objeto de su reclamacion, así como el nombre y vecindad del que la promueva; sin perjuicio de cumplirse inmediatamente lo dispuesto en Real órden circular de 7 de Mayo de 1864 y en las demás que se han dictado sobre el modo de instruir los expedientes de quintas. De real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y demas efectos. Segovia 25 de Junio de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Licenciado D. Rafael María Ruiz Castaño, caballero de la Real y distinguida órden de Cárlos tercero, Académico profesor de la matritense de Legislacion y Jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los acreedores de Mariano García del Rey, vecino de Villacastin para que comparezcan en el dia 11 de Julio próximo venidero á las once de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado, á la junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos; pues así lo tengo acordado por auto de este dia en el concurso voluntario y simple de dicho Mariano.

Dado en Santa María de Nieva á 13 de Junio de 1866.—Rafael María Ruiz Castaño.—Por mandado de Su Señoría, Ramon de Gila.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Manuel de la Mata Majuelo, Notario del Ilustre Colegio del Territorio de la Excma. Audiencia de Madrid y Escribano del Juzgado de esta Villa de Sepúlveda.

Doy fé: Que por Don Casto Gil, Procurador de este Juzgado, como apoderado de Isidro Pascual Velasco, natural de Valleruela de Sepúlveda y Sargento segundo del Batallon de Cazadores de Ciudad Rodrigo, se ha seguido espediente de pobreza para litigar con su padre José Pascual, el cual habiéndose seguido por los trámites de derecho, ha recaido la sentencia siguiente:

Sentencia: En la villa de Sepúlveda á 9 de Junio de 1866, el Sr. Juez de primera instancia, vistos estos autos promovidos á instancia de Isidro Pascual Velasco, vecino de Valleruela de Sepúlveda, Procurador en su nombre, Don Casto Gil, sobre que se declare pobre para litigar contra su padre José Pascual de la misma vecindad, en su nombre por su ausencia y rebeldía los estrados del tribunal, y

Resultando: Que presentada la demanda en 9 de Abril último se confirió de ella traslado á José Pascual, al Promotor fiscal y representante de la Hacienda pública, y no compareciendo el primero á pesar de ser citado y emplazado en forma se le declaró contumaz y rebelde, sustanciándose el incidente con audiencia de los dos segundos hasta su terminacion.

Considerando: Que en el término de prueba ha justificado en debida forma el demandante, que no disfruta rentas, sueldos ni otros emolumentos equivalentes á el doble jornal de un bracero de esta localidad, debiendo por lo tanto ser considerado legalmente pobre. Vistos de la ley del enjuiciamiento civil los artículos 181 y siguientes: Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Isidro Pascual Velasco, con derecho á los beneficios que á esa clase conceden los artículos citados, de la referida ley del enjuiciamiento civil; publicándose esta sentencia por edictos en los sitios acostumbrados y en el Boletin oficial de la Provincia. Pues por ella definitivamente juzgado, sin hacer especial condenacion de costas, así lo mando y firmo.—Bonifacio Pato.

Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia, estando celebrando audiencia pública, leida por el mismo hoy 9 de Junio 1866.—Ante mí.—Manuel de la Mata Majuelo.

La sentencia inserta está conforme y concuerda con la que obra en los autos á que me remito; y á fin de que se inserte en el Boletin oficial de la Provincia pongo el presente que signo y firmo en Sepúlveda á 12 de Junio de 1866.—Manuel de la Mata Majuelo.

SECCION QUINTA.

Guardia Civil.—Primer Gefe.—Primer Tercio.

El dia 22 de Julio próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar en esta Córte y en el despacho del pabellon del Sr. Coronel de dicho tercio, situado en el piso 2.° del Cuartel de San Martin donde se haya alojada la fuerza de aquel, la adjudicacion en pública licitacion de las contratas de vestuario, montura, calzado, equipo y arcas que necesite la indicada fuerza.

Los que gusten enterarse del pliego de condiciones para tomar parte en aquella, podrán pasar todos los dias de diez de la mañana á cuatro de la tarde al cuartel indicado exconvento de San Martin de esta capital, donde el Comandante de la guardia de prevencion pondrá de manifiesto los tipos existentes y pliego de condiciones.

Madrid 19 de Junio de 1866.—El Coronel, Carnicero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

NUEVA PLAZA DE TOROS
de Segovia.

El dia 29 del actual y bajo la presidencia de la competente autoridad, se verificará (si el tiempo lo permite) la segunda media corrida de Toros que serán picados, banderillados y muertos á estoque.

La Empresa que ha tomado á su cargo las corridas, no ha omitido gasto ni sacrificio alguno para que estas se verifiquen con todo el esplendor que en cualquiera de las plazas mas principales; á cuyo fin habrá seis Toros de las mejores ganaderías, que serán lidiados por la cuadrilla de Picadores y Banderilleros á cargo del muy acreditado, cuanto diestro é inteligente primer Espada de la Córte D. Julian Casas (a) el Salamanquino y Gonzalo Mora, á cuyo cargo estará la correspondiente cuadrilla de banderilleros, los cuales han trabajado en la Plaza de Madrid.

Banderilleros, Victoriano Alion, de Madrid.—Vicente Mendez, de idem.—Isidro Velazquez, (a) Culebra, de id.—Manuel Fernandez, de id.—Isidro Buendía, id. y puntillero.

Picadores. Mariano Arjona, Domingo Granda, (a) el Francés y José de la Iglesia (a) Morondo, sin que en el caso de inutilizarse los tres pueda exigirse que salgan otros.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.